

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO. RADICADO DE 1ª INST. 54001-3103-007-2009-00071-02.

Rad. 2ª Inst. 2020-0068-02.

DEMANDANTE: ALBINA ZAPATA DE BOGÓRQUEZ y otros.

DEMANDADO: TRANSPORTES PERALONSO LTDA y otros.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiéndole que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera

instancia. El escrito debe remitirse al correo electrónico institucional de este Despacho: des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

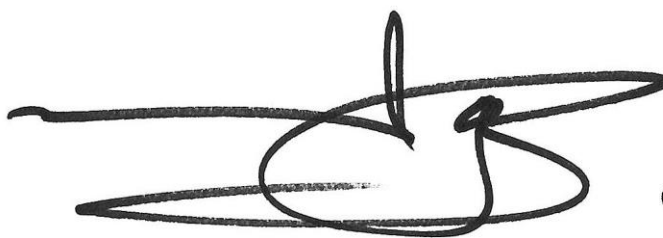
Vencido el término anterior, se surtirá el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria por el mismo lapso de tiempo, sin necesidad de auto que lo ordene. Para efectos de este traslado, el recurrente deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente, de todo lo cual la parte recurrente remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada, a la parte no recurrente.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el artículo 110 del CGP.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. Nº 54001-3103-006-2016-00263-00

Rad. Interno Nº 2019-0045-02

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a proferir sentencia escritural de segunda instancia dentro de este proceso ejecutivo singular seguido por el señor Gerardo Andrés Montalvo Mesa, en contra de Carlos Julio y Rafael Socha Hernández, en virtud del recurso de apelación que se interpusiera por la mentada parte demandada contra la sentencia que se dictara el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, a través de la cual se declaró probada la excepción de alteración del título base de recaudo ejecutivo, propuesta por la parte demandada y se ordenó seguir adelante la ejecución pero por la suma de \$30.000.000.

ANTECEDENTES

El señor Gerardo Andrés Montalvo Mesa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de los señores Carlos Julio y Rafael Socha Hernández, pretendiendo el pago de ciento treinta millones de pesos m/cte (\$130.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 01 de marzo de 2012, junto con los intereses de plazo desde la misma fecha hasta el 1 de marzo de 2014 y moratorios desde el 2 de marzo de 2014 hasta su pago total.

Los hechos invocados en la demanda como constitutivos de la causa petendi, se sintetizan así:

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0045-02

1º Que los demandados se obligaron a pagar al demandante la suma de \$130.000.000 contenida en la letra de cambio de fecha 1 de marzo de 2012, título valor en el que se acordó como fecha de pago del capital el 1º de marzo de 2014, e, intereses de plazo del 2% y de mora a la tasa máxima legal permitida.

2. Que a pesar de los continuos requerimientos por parte de los demandados para que dieran cumplimiento a la obligación contenida en el título valor, estos han sido renuentes al pago encontrándose en mora.

3. Que la letra de cambio suscrita contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con lo estatuido en el artículo 422 del C.G. del P. y por consiguiente presta mérito ejecutivo.

LA ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez asignado el conocimiento del presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cucuta, la funcionaria judicial a través del auto de fecha 18 de julio del 2016, libró el correspondiente mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.¹

Notificados los ejecutados Carlos Julio y Rafael Socha Hernández, por intermedio de apoderado judicial se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda y formularon como excepciones de mérito las consistentes en *“la alteración del título base de recaudo”, “cobro de lo no debido”, “relativas a la no negociabilidad del título”, “las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable contra quien sea tenedor de buena fe”, “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio”, “las personales que pudiera oponer el demandado contra el actor” y “ecuménica consagrada en el título 306 del Código General del Proceso”*².

Mediante auto del 28 de septiembre de 2016, la juez de conocimiento corrió traslado de las excepciones formuladas únicamente por el demandado Carlos Julio Socha Hernandez como quiera que los medios de defensa

1 Ver auto folio 9 cuaderno principal

2 Ver contestación obrante a folios 26 a 30 del cuaderno principal

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0045-02

propuestos por el codemandado Rafael Socha Hernandez fueron presentados de manera extemporánea.³

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante se pronunció aduciendo que las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado estaban llamadas al fracaso.⁴

En razón a la pérdida de competencia declarada por esta Corporación, mediante auto del 13 de agosto de 2018 dictado por el Magistrado Sustanciador Manuel Flechas Rodríguez, el conocimiento del proceso fue asumido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

LA SENTENCIA APELADA

Tramitada la instancia, el A-quo mediante providencia que es objeto del recurso de apelación, la finiquitó en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 7 de febrero de 2019, declarando probada únicamente la excepción denominada alteración del título base de recaudo conforme al artículo 784 numeral quinto del Código de Comercio, y ordenó seguir adelante la ejecución, pero sólo por la suma de treinta millones de pesos e impuso la sanción de que trata el artículo 274 del Código General del Proceso, consistente en el 20% del monto de la obligación contenida en la letra de cambio, esto es, seis millones de pesos, con la respectiva compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación a efectos que investigue las presuntas conductas punibles en las que pudo haber incurrido el demandante en los delitos de falso testimonio, fraude procesal y falsedad ideológica en documento privado.

Para llegar a dicha conclusión, el juez de instancia consideró que de una revisión literal del proceso se advierte que el título-valor contiene una orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero consistente en \$130.000.000.00, a nombre de los demandados como girados, en favor del demandante girado y donde se determina la fecha de vencimiento, lo que indica que si bien el mismo presta mérito ejecutivo, se encuentra probado el hecho que existió una alteración del título base del recaudo, la cual se presume

³ Ver auto obrante a folio 32 del cuaderno principal.

⁴ Ver folios 33 a 37 ibidem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0045-02

fue realizada luego de efectuada la suscripción del mismo, lo que obliga a los ejecutado conforme al texto original.

LOS REPAROS CONCRETOS

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial y en oportunidad legal, formuló recurso de apelación precisando como reparos los siguientes:

- (i) Que ninguno de los peritajes allegados es idóneo para desvirtuar la literalidad del título objeto de recaudo, pues, en primer lugar, el dictamen rendido por la Policía Nacional no fue debidamente sustentado por lo que en principio no tiene valor alguno y, en segundo lugar, el realizado por el Instituto de Medicina Legal, si bien se sustentó, dichas apreciaciones fueron rendidas por persona diferente a quien realizó la experticia.
- (ii) Que se debe dar estricta aplicación a lo señalado en el artículo 623 del código de comercio relativo a la diferencia en la expresión del valor, prevaleciendo la suma escrita en palabras, porque si se admitiera que a la letra se le adicionó el número 1 cosa que no se hizo, dicha adición sería inocua puesto que el valor en letras de ciento treinta millones de pesos no presentó ninguna alteración y tampoco las demás cantidades escritas.
- (iii) Concluye diciendo que no se agregó ningún número 1 a la letra de cambio y que la cifra escrita en letras tampoco se alteró y por lo tanto debe tenerse dicho valor de \$130.000.000 como principal por concepto de capital adeudado y proseguirse la ejecución por dicho monto. Pide que se revoque el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y se declare sin prosperidad la excepción de alteración del título base de recaudo propuesta por la parte demandada.
- (iv) Aduce que debe revocarse el numeral tercero de la sentencia y abstenerse de imponer algún tipo de sanción, teniendo en cuenta que el demandado no propuso ninguna tacha de falsedad de conformidad con lo señalado en el artículo 274 del C. G. del P.
- (v) Pide igualmente que se revoque el numeral cuarto de la sentencia en cuanto hace a la compulsas de copias, toda vez que manifiesta que el demandante jamás incurrió en conducta penal reprochable

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0045-02

y solamente buscó el cobro de un título valor aceptado por los demandados.

APELACION ADHESIVA

Dentro de la oportunidad prevista en el parágrafo del artículo 322 del C.G. del P., la parte demandada se adhirió al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia básicamente fundando en su inconformidad en relación con el monto fijado por concepto de agencias en derecho.

SUSTENTACION DE LOS REPAROS

En audiencia celebrada el 23 de octubre de 2019, los apoderados judiciales de ambas partes sustentaron los reparos hechos a la decisión y como quiera que este asunto fue remitido por el Magistrado Manuel Antonio Flechas Rodríguez al despacho de la suscrita magistrada por cuanto el proyecto que presentara para decidir el recurso no fue aprobado por la mayoría de esta Sala, la suscrita actuará como ponente y, se procede a dictar la correspondiente sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación que se hiciera en la audiencia llevada a cabo en la fecha anteriormente señalada, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,”*, obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*.,

Para entrar en materia sea del caso decir, que la finalidad del proceso ejecutivo es la intervención del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor. Para que el pago pueda ordenarse, es necesario que con el libelo demandatorio se arrime un título que reúna los requisitos

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0045-02

establecidos en el artículo 488 del C. de P. C. hoy en día artículo 422 del C. G. del P, esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, es decir, que la obligación sea a cargo del demandado, y que sea expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la presencia de todos sus elementos, sin sujeción a modalidad alguna.

En el caso de autos tenemos que como título ejecutivo se arrimó la letra de cambio vista a folio 4 del expediente, título valor con base en el cual el demandante como beneficiario de la obligación en él incorporada, ejerce la acción cambiaria directa reglada por el artículo 781 del Código de Comercio en concordancia con el 710 ibídem, contra los otorgantes del título valor, calidad que tiene la parte demandada.

A pesar de la obligación contraída, y de los principios rectores de los títulos valores que por averiguado se tiene son: la incorporación del derecho, la legitimación del tenedor del título, la literalidad del título, y la autonomía del derecho expresado en éste, frente a la acción cambiaria el obligado puede solicitar al juez mediante las excepciones previstas en el artículo 784 del C. de C. que no acceda a las pretensiones del actor, por tener él, razones suficientemente valederas para no pagar.

Estas excepciones son taxativas y, por ende las únicas que se pueden aducir, teniendo ellas el carácter de perentorias. La Honorable Corte Suprema, al estudiar el tema en providencia que conserva actualidad, enseña que las excepciones perentorias o de mérito *“son de dos clases: se está dentro de la primera cuando el demandado aun admitiendo en principio la existencia del hecho constitutivo del derecho, propone al mismo tiempo la existencia de otro hecho en su origen coetáneo del primero y que impide el que éste produzca la plenitud de sus efectos jurídicos; y se está dentro de la segunda clase cuando el demandado, dando por supuesto la relación de derecho, alega la existencia de hechos posteriores que la enervan. Ejemplo de la primera categoría son las excepciones de falsedad, dolo, error, fuerza mayor, simulación de contrato, etc.; y de la segunda, el pago la remisión o condonación de la deuda, compensación, novación, transacción, prescripción, cosa juzgada, incumplimiento del contrato’.* (XLVI, mayo 31 de 1.938)”. (Juan Guillermo Velázquez G., Los Procesos Ejecutivos, Señal Editora, 9ª edición, 1.997, pág.,133)

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0045-02

De acuerdo a tal clasificación, la propuesta por los ejecutados en este caso, y que es materia de estudio por constituirse en el motivo de reparo, se encuentra expresamente contemplada en el numeral 5° del precitado artículo 784, y que corresponde a las de la primera clase, por tratarse de la alteración del texto del título valor. Para establecer la falsedad o alteración de un título valor en un proceso, es indudable que el dictamen pericial se constituye en el medio de prueba mas eficaz, puesto que se hace con personas expertas en grafología, peritos en cuestiones de tinta, papel, sellos de seguridad y demás, en la medida que los títulos valores están rodeados de toda una serie de características que imponen para determinar su autenticidad o falsedad, del análisis de todos estos aspectos.

En efecto, como uno de los medios de prueba previstos por el legislador Colombiano, el dictamen pericial tiene como propósito, la posibilidad de que un tercero ajeno al proceso, que posea conocimientos técnicos, artísticos o científicos, emita un concepto en relación con un aspecto fáctico que se somete a su consideración. El fundamento de este medio de convicción radica en el derecho de poder acudir a expertos en la materia de que se trate, ajena a tópicos de derecho, ante la imposibilidad del juez de discernir sobre la puesta a su consideración, por carecer de conocimientos suficientes sobre la misma, tal y como se extrae de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Y, es que la finalidad de este medio de convicción es la de ilustrar al fallador, no de cualquier hecho, sino de uno que requiera necesariamente de conocimientos especializados, porque como lo ha sostenido la doctrina se trata de *“una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes”*⁵

Aunado a lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia han conferido al dictamen pericial una doble condición pues como se sostuvo por la Corte

5 Devis Echandía, Hernando. (1969). Función y naturaleza jurídica de la peritación y del perito, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal pág. 857 y del mismo autor (1981). Teoría general de la prueba judicial, t. II, 5ª ed. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía. pág. 287

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0045-02

Constitucional, *“Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso.”*⁶

Para la calificación del dictamen, si bien es cierto el juez debe aplicar las reglas generales de la sana crítica, los criterios centrales que debe tener en cuenta para poderlo tener como fiable o digno de confianza son, la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos en que se apoyan las conclusiones de los peritos; que repose sobre datos fácticos correctos; la competencia de los peritos, y los demás elementos de convicción que obren en el proceso.

Teniendo en cuenta que esta prueba se valora a la luz de los principios de la sana crítica, el juez puede apreciarla libremente, acogiéndola o rechazándola total o parcialmente, puesto que *“El dictamen que emite el perito no tiene fuerza vinculante. El juez no está atado a la concepción de los peritos sobre el asunto materia de la experticia, ni tampoco a las conclusiones por ellos sentadas. Su deber es someter estos elementos a un concienzudo examen crítico y solo aceptarlos cuando lo convenzan plenamente”*. (Prueba Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, conferencia del Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, Pág. 93).

De ahí que como medio de prueba dentro del proceso, deba ser puesto a consideración de las partes, con el fin de que se pronuncien sobre su contenido y a su vez tengan la posibilidad de contradicción, entre otros, mediante la aclaración, complementación, aportación de un nuevo dictamen como mecanismos de control del dictamen pericial, conforme lo prevé el artículo 228 del Código General del Proceso, al decir, que *“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Están deberán realizarse dentro del termino de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro e los tres (3) días siguientes al a notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva*

6 Sentencia C-124 de 2011.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0045-02

audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. (...) si el perito citado no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor"

No sobra acotar que los expertos en determinada materia pueden ser parte de una institución o profesionales especializados, e, inclusive el juez, de oficio o a petición de parte puede solicitar los servicios de entidades y dependencias oficiales para experticias relacionadas con la actividad propia de cada institución, caso en el que deben consultarse las reglas que al efecto establece el artículo 234 del C.G. del P.

Pues bien, revisada la actuación obrante en el expediente se evidencia que a petición de la parte demandada (folio 29 del cuaderno No 1), por auto del 17 de abril de 2017, el juzgado de instancia decretó un dictamen pericial al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de determinar si la letra de cambio aportada como título ejecutivo se encuentra alterada por el sistema de adición de espacios en blanco y la fecha en que fue firmada por los aceptantes Carlos Julio Y Rafael Socha Hernández. (folio 47 cuaderno No 1). Como consecuencia de ello, obra a folio 66 a 69 del mismo cuaderno, el Informe Pericial de Documentología Forense rendido por el Técnico Forense Jaime Andrés Díaz Ruiz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Regional Nororiente, en el que se concluye, que el título valor *"SI PRESENTA ALTERACIÓN POR ADICIÓN, sustituyendo la cifra de \$30.000.000 a \$130.000.000 cambiando la esencia del documento"* (vuelto del folio 68).

Para la contradicción del aludido dictamen pericial, la juez de conocimiento en la audiencia de instrucción celebrada el 19 de octubre de 2017, según acta obrante a folio 78-79 del cuaderno principal, puso en conocimiento de las partes la pericia recibida, oportunidad que fue aprovechada por la parte demandante quien solicitó la comparecencia del perito a la audiencia y la aportación de un nuevo dictamen pericial, para el cual, en posterior escrito solicitó al juzgado el envío del documento dubitado al Laboratorio Regional de Policía científica y Criminalística número 5 de Bucaramanga, Santander, entidad que rendiría el nuevo dictamen pericial, solicitud a la que accedió el despacho mediante auto del 3 de noviembre de 2017 (Folio 84 ibidem).

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0045-02

Es así, como a folios 93 a 96 del cuaderno principal del expediente, obra el informe investigador de Laboratorio emitido por el intendente Yadir Alexander Cristancho Navarro, Perito en Documentología y Grafología Forense del Grupo de Policía Científica y Criminalística No 5, institución experta que al igual que Medicina Legal concluyó la alteración de tipo aditivo del carácter numérico "1" en la suma plasmada de \$30.000.000 a \$130.000.000, perito de esta última institución que compareció a la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 7 de febrero de 2019.

Atendiendo este medio probatorio, prueba reina en este tipo de excepciones, necesariamente debe concluirse la prosperidad de la misma, como quiera que tanto en uno como en otro dictamen se concluye que hubo alteración del instrumento, al adicionarse el número 1 a las cifras insertas en éste, corolario al que llegaron después de un ponderado análisis del mismo, dictámenes que fueron rendidos por personas calificadas, como Jaime Andrés Díaz Ruiz, del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, y el perito grafólogo Yadir Alexander Cristancho Navarro, experto en Documentología y Grafología Forense perteneciente al Grupo de Policía Científica y Criminalística No 5.

Ahora, mal puede decirse que debe restársele eficacia probatoria al dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal, por el hecho de haber sido sustentado por persona diferente a quien lo rindió, porque si bien no desconoce la Sala el hecho que las explicaciones del dictamen pericial deben hacerse por el experto que lo emite, pues es claro que en la audiencia a la que se le convoca se le indagará sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen, no es menos cierto que cuando se trata de dictámenes emitidos por entidades oficiales o privadas, no es el perito como persona natural quien lo emite, sino el ente respectivo que lo realiza, al punto, que cuando se oficia para efectuar dicho trabajo, es claramente el director de la entidad quien designa dentro de sus funcionarios el o los que deben efectuar tal labor.

Y es que ciertamente en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrado el 7 de febrero de 2019 compareció un perito distinto al señor Jaime Andrés Díaz Ruiz, como quiera que éste para la fecha en que se ordenó su comparecencia ya no laboraba en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pidiéndose por parte de dicho ente designar a otro experto para la

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0045-02

sustentación, solicitud a la que accedió el despacho por auto del 01 de febrero de 2019 (folio 154 cuaderno No 1). Acorde con el interrogatorio efectuado a la funcionaria que reemplazo al perito designado por el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, advierte la Sala, que contrario a lo afirmado por el recurrente, las razones que sostienen las conclusiones plasmadas en el dictamen obrante a folios 66 a 69, fueron el resultado al atender los protocolos y métodos institucionales que tienen sentados, los cuales efectivamente deben ser desarrollados por todos y cada uno de los expertos adscritos a la institución, sin que en manera alguna por tanto, acorde a lo esgrimido, pueda descalificarse la labor encomendada, o la sustentación que de la misma se hiciera. Consiguientemente no puede decirse cosa distinta, a la de que el reparo expuesto por el apoderado de la actora para descartar la legitimidad del dictamen efectuado está llamado al fracaso.

Así como no se le puede restar valor al dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tampoco se le puede desconocer la valía al dado por el Centro de Documentología y Grafología Forense del Grupo de Policía Científica y Criminalística No. 5, por la ausencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, puesto que si bien es cierto conforme las normas ya referidas, cuando no concurre el perito que realizó la experticia, dicho dictamen no tiene validez, no lo es menos que conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso, dicha prescripción legal requiere que el auxiliar de la justicia sea previamente citado, bien sea por la parte contra quien se adujo el dictamen ora de manera oficiosa por el juez, lo que no ocurre en el caso de marras, en el que como quedó visto, este dictamen fue practicado con el objeto de controvertir el inicialmente presentado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, razón por la cual no se le citó.

Y, es que en todo caso, una lectura del canon mencionado no impone la comparecencia obligatoria del perito que rinde la experticia, sino que tal evento es potestativo de la parte contra quien se aduce la prueba o si el juez lo considera necesario, hipótesis que no se da en el caso de marras por la eventualidad dicha, luego mal puede ahora el apelante pretender restar valor probatorio a una prueba que en primer lugar, fue practicada a petición suya y que además, refleja las mismas conclusiones del primero, en cuanto hace a la alteración por adición del numero 1 en la cifra por la que se pretende el cobro de la obligación contenida en el titulo valor.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0045-02

Ahora, en cuanto hace a la aplicación del artículo 623 del Código de Comercio, norma conforme la cual *“si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”*, es del caso mencionar que para el asunto que ocupa la atención de esta Sala el supuesto de hecho de que trata el canon transcrito dista de la realidad fáctica de este proceso, como quiera que la diferencia en cuanto al importe del título en palabras (ciento treinta millones) y en cifras (\$30.000.000), no corresponde a un error, sino que resulta de haberse probado que esta última fue alterada al adicionarse el numero uno, de manera que en la forma presentada para su cobro la diferencia no existía, sino que deviene de acreditarse que en su contenido el monto en números por el que fue diligenciado, fue alterado.

La aplicación del mencionado precepto es obligatoria en tratándose de un título valor en condiciones normales, esto es, sin mediar duda sobre su contenido y mucho menos cuando se encuentra probada la alteración de su valor. Y aunque la parte actora aseguró en su interrogatorio que el diligenciamiento del título se efectuó sin espacios en blanco, porque al momento de su creación se llenó completamente, llama la atención que sobre el punto, la parte demandada no solo adujo en su interrogatorio que el instrumento se giró con espacios en blanco, diligenciándose solo el valor de la suma a pagar, la que se señaló en \$30.000.000, afirmación que coincide plenamente con los demás medios de prueba que militan en el plenario a través de los cuales se deduce que el título fue otorgado por ese valor y que el mismo sufrió una alteración de tipo aditivo al agregarse el número 1, con lo que resulta aplicable el artículo 631 del código de comercio, conforme el cual en caso de alteración del texto del título valor, se presume que la suscripción ocurrió antes de la alteración, y habiéndose probado tal situación en el sub-lite, viable se torna como lo hizo el juez de primer grado, seguir la ejecución pero por la suma de \$30.000.000 que fue el monto confesado por los demandados y probado como valor original y que posteriormente fuere alterado.

En punto de la sanción impuesta en el numeral tercero de la providencia, sea del caso decir que aunque en la contestación de la demanda,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0045-02

la parte ejecutada no adujo expresamente la tacha de falsedad de la letra de cambio aportada como título ejecutivo, sí propuso como excepción de mérito la *“alteración del título base del recaudo”*, lo que en buen romance implica una tacha, la que al encontrarse acreditada en el plenario deviene de una falsedad material por adición numérica en cuanto a su valor o importe.

Sobre este particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con apoyo en la doctrina, puntualizó en sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871): *“La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.*

(...)

“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.

Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta. ”

Acorde con lo anterior y habiéndose acreditado mediante los dictámenes periciales practicados, una falsedad material por adición en su texto, indudable deberá darse aplicación a la sanción prevista en el artículo 274 del C.G. del P, norma conforme la cual se condenará a pagar el 20% del monto de las obligaciones contenidas en el documento, cuando la tacha se decide en contra de quien lo adujo, en este caso del demandante.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0045-02

De otro lado, en punto del reparo tendiente a que se revoque el numeral cuarto de la sentencia que dispuso la compulsas de copias, por considerar el recurrente que no incurrió en las conductas penales que se reprochan, sino que buscó mediante la acción ejecutiva el cobro de un título valor por una deuda pendiente, tal petición está llamada al fracaso, como quiera que la orden del juez de compulsar copias para investigar las posibles conductas penales representa una facultad discrecional para poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de delitos, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones, sino a contrario sensu a una obligación, para que el ente investigador determine mediante la correspondiente actuación, acorde a los procedimientos legales establecidos si se dio o no la falta, escenario natural ante el cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Sobre este tópico, La Corte constitucional ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias *“no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”* (Sentencia T-738-2007)

Finalmente, en lo que respecta a la apelación adhesiva presentada por la parte demandada, la sala se encuentre relevada de cualquier pronunciamiento al respecto, como quiera que el reparo se circunscribe única y exclusivamente al monto fijado por concepto de agencias en derecho, lo cual a todas luces resulta prematuro, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, las controversias que se formulen respecto de estos valores deben formularse mediante recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, estanco procesal que aún no se ha surtido.

De lo anterior se infiere que los reparos planteados tanto por el demandante como por el demandado en la apelación adhesiva propuesta no resultan suficientes para derrumbar la sentencia de primer grado, la cual por ende deberá confirmarse en todas sus partes por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0045-02

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida de fecha, origen y contenido señalados en la parte motiva de esta providencia por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor del demandado, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

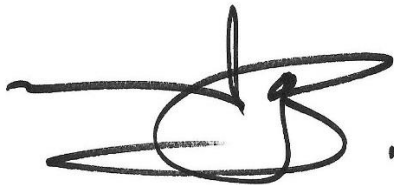
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada Ponente



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado
Con Salvamento de Voto

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 1ª INST. 54001-3103-005-2017-00311-02. Rad. 2ª Inst. 2019-0365-02.

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNVIERSITARIO ERASMO MEOZ.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiéndole que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera

instancia. El escrito debe remitirse al correo electrónico institucional de este Despacho: des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

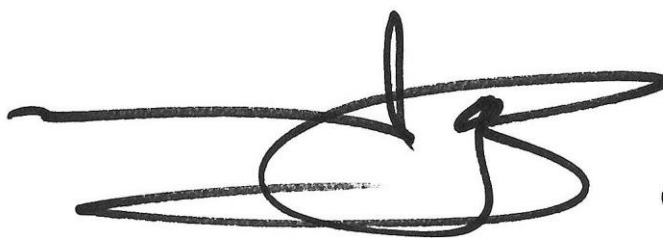
Vencido el término anterior, se surtirá el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria por el mismo lapso de tiempo, sin necesidad de auto que lo ordene. Para efectos de este traslado, el recurrente deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente, de todo lo cual la parte recurrente remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada, a la parte no recurrente.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el artículo 110 del CGP.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

RADICADO DE 1ª INST. 54001-3160-005-2009-00124-01.

Rad. 2ª Inst. 2020-0066-01.

DEMANDANTE: PAOLA KARIME MENESES SOTO.

DEMANDADO: GERARDO ROMERO BLANCO.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiéndole que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera

instancia. El escrito debe remitirse al correo electrónico institucional de este Despacho: des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

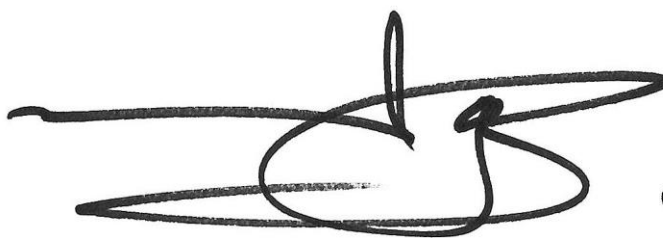
Vencido el término anterior, se surtirá el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria por el mismo lapso de tiempo, sin necesidad de auto que lo ordene. Para efectos de este traslado, el recurrente deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente, de todo lo cual la parte recurrente remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada, a la parte no recurrente.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el artículo 110 del CGP.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado